

ECUADOR

Atendiendo a lo solicitado, el presente documento tiene como finalidad brindar una perspectiva general sobre la implementación y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Ecuador a raíz de la ratificación y entrada en vigor del Acuerdo de Escazú.

Para la elaboración de este documento, hemos centrado el análisis en las siguientes cinco (5) áreas principales:

- a) El derecho a un medio ambiente sano;
- b) Acceso a la información ambiental;
- c) Acceso a la justicia en materia ambiental;
- d) Protección de los defensores ambientales; y
- e) Mecanismos de implementación y cumplimiento.

El presente documento ha sido elaborado siguiendo la plantilla proporcionada por Cyrus R. Vance Center for International Justice, el cual recoge las principales disposiciones del Acuerdo.

I. Base legal

Para la elaboración del presente documento se ha considerado lo establecido en las siguientes fuentes normativas:

- a) Constitución de la República del Ecuador de 2008.
- b) Código Orgánico del Ambiente.
- c) Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
- d) Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e) Reglamento a Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública.
- f) Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- g) Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- h) Ley de Minería.
- i) Código Orgánico Integral Penal.
- j) Ley de Arbitraje y Mediación.
- k) Resolución de la Defensoría del Pueblo No.21-2019.
- l) Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 077-2019.
- m) Acuerdo Ministerial 102 del Ministerio del Ambiente publicado el 19 de enero de 2018
- n) Convenio de Aarhus
- o) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- p) Convenio 169 de la OIT

II. Resumen Ejecutivo

a) Implementación del Acuerdo en el Ecuador

- El Acuerdo de Escazú fue ratificado por el Ecuador el 21 de mayo de 2020 y entró en vigor el 22 de abril de 2021, En consecuencia, Ecuador está obligado al cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, debido a que el Ecuador fue el primer país en el mundo en reconocer los derechos de la naturaleza en la Constitución del año 2008, existe legislación anterior que ya recoge y se complementa con las disposiciones del Acuerdo de Escazú.
- El Acuerdo de Escazú contempla nuevas garantías para los defensores de la naturaleza, mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, así como de acceso y transparencia de la información ambiental. No obstante, hasta la fecha el Ecuador no ha realizado

mayores esfuerzos para implementarlo más allá de la legislación preexistente. Considerando que la entrada en vigor del Acuerdo fue en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, razón por la cual, los intereses prioritarios del Estado se han enfocado en enfrentar esta crisis sanitaria.

- Según la Constitución ecuatoriana, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma; además, los jueces autoridades administrativas y servidores públicos las deben aplicar directamente, ya que son de inmediato cumplimiento, sin que sea posible alegar falta de ley o desconocimiento de la norma.

b) Institucionalidad ambiental

- El Ecuador cuenta con varias instituciones y autoridades administrativas encargadas de la protección ambiental. Entre las principales podemos encontrar: al Ministerio del Ambiente, creado en 1996, cuya función principal es la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; y, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles con sus funciones específicas (Provinciales, Metropolitanos y Municipales, Parroquiales y Rurales).
- Por otra parte, en Ecuador aún no existen unidades judiciales o autoridades jurisdiccionales especializadas en materia ambiental o en asuntos relativos a los derechos de la naturaleza o el medio ambiente.

c) El derecho a un medio ambiente sano

- La Constitución de la República del Ecuador reconoce este derecho como fundamental: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.” Dentro de este derecho podemos encontrar el siguiente contenido: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”, “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.” y “La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” Debido a su calidad de derecho constitucional, ante una amenaza o vulneración se puede interponer un proceso de garantías jurisdiccionales previsto en la constitución y la ley.
- El procedimiento de las garantías jurisdiccionales es sencillo, rápido, eficaz y será oral en todas sus fases e instancias. En la práctica jurídica hemos podido evidenciar que se cumple el procedimiento en los tiempos establecidos en la norma, no obstante, la apelación a esta primera decisión podría alargar el procedimiento, lo cual podría ser considerado una limitación. Además, se han expedido resoluciones favorables en materia ambiental, lo cual ha permitido que esta sea una vía adecuada para responder a una vulneración de derechos en materia ambiental.
- Los procesos administrativos y jurisdiccionales tienen algunas particularidades que buscan garantizar un efectivo acceso a la justicia. En lo procesal, se puede identificar las siguientes particularidades: (i) la legitimación activa amplia para presentar una demanda en defensa del ambiente o de los derechos de la Naturaleza (cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puede presentarlas); (ii), la inversión de la carga de la prueba; (iii) la responsabilidad objetiva por daños ambientales; (iv) los principios de precaución y prevención; entre otras.

d) Acceso a la información ambiental

- Otro derecho relevante en material ambiental es el derecho de acceso a la información pública, el cual ha sido reconocido como fundamental en la Constitución y se encuentra garantizado por medio de la acción de acceso a la información pública que tiene por objeto garantizar el acceso a esta cuando ha sido denegada o cuando no se encuentra completa o fidedigna.
- Además, en el Código Orgánico del Ambiente, se regula el derecho al acceso a la información ambiental como un derecho imprescindible. Para hacer efectivo este derecho se ha previsto: (i) la creación del Sistema Único de Información Ambiental, instrumento de carácter público que contiene la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como obras de riesgo o impacto ambiental. (ii) el procedimiento de acceso será brindado con celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología. y (iii) las instituciones públicas en su página web mantienen una sección de transparencia en la cual se puede identificar los documentos emitidos y realizados dentro de la misma.

e) Derecho a la participación ciudadana

- El derecho a la participación ciudadana es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República del Ecuador. En base a esta disposición los ecuatorianos pueden participar en asuntos de interés público y ser consultados. Esto legitima la actuación de los ciudadanos en procesos de participación ciudadana en materia ambiental en atención al interés público que conlleva esta materia.
- Además, las normas especiales del Código Orgánico del Ambiente, ha reconocido como un derecho la participación ciudadana en la gestión ambiental. Al respecto, se establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones relacionadas con la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. Para consolidar su acceso, se crea el Consejo Ciudadano Sectorial y Consejos Consultivos Locales para procesos de observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas. Estas entidades están conformadas por representantes de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción territorial.

f) Protección de los defensores ambientales

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del año 2017 sobre Políticas integrales de protección de personas defensoras, “estableció que a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades de los Estados en la última década para mejorar la situación de personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Interamericana continúa observando mediante sus diferentes mecanismos de monitoreo, un incremento en la violencia, amenazas, e intimidación contra personas defensoras de derechos humanos, el deterioro de la situación general de seguridad en la que operan y la inefectividad de las medidas de protección”(Hurtado, F. (2020). Artículo 9: Entornos seguros y libres de violencia para la defensa de derechos ambientales¹). De modo que el contexto actual sigue siendo amenazante para los defensores de derechos ambientales en un país como el Ecuador, donde se enfrentan día a día a intereses económicos particulares y colectivos, ya que la economía sigue siendo primaria dependiendo casi de forma exclusiva de la explotación intensiva de recursos naturales.
- Sin embargo, a pesar del contexto en el que se encuentran los defensores de derechos ambientales en el Ecuador, se han tomado algunas medidas a nivel estatal para su protección, siendo una de las más recientes la Resolución No.77 del año 2019 expedida por la Defensoría del Pueblo que contempla La Normativa para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y, tiene por objeto el “establecer las acciones

¹ Disponible en:

https://www.uhemisferios.edu.ec/uhe_content/uploads/2021/03/sostenibilidad-articulo-9_entornos-seguros-para-la-defensa-de-derechos-ambientales.pdf

para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza con aplicación de los estándares internacionales y las recomendaciones efectuadas sobre la materia”(art.2).

III. Análisis legal

El Ecuador fue el primer país en el mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Es por esta razón que la mayor parte de la normativa que se detallará a continuación ha sido emitida a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, mucho antes de la entrada en vigor en del Acuerdo de Escazú, en abril de 2021.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano	
	Garantizar el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución.
	El derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador del año 2008 en los artículos 14 y 66. A partir de lo expuesto en la constitución se ha desarrollado una serie de normas secundarias que tienen por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, a pesar de las normas y garantías judiciales, así como acciones administrativas establecidas, existen limitaciones que afectan a su cabal cumplimiento. Además, del derecho a un medio ambiente sano, la Constitución ecuatoriana reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos independientes tal como podemos verlo en los artículos 10, 71 y 72.
	Caso No. 0796-12-EP, Sentencia No.065-15-SEP-CC de marzo del 2015 – Acción Extraordinaria de Protección
	La presente acción extraordinaria de protección surgió a partir de una acción de protección presentada por los miembros de la comuna el Verdum, ubicada en el estuario del río Chone, sitio el Verdum del cantón Tosagua, provincia de Manabí, debido a que estaban siendo forzados a desplazarse de su comuna por el señor Jefferson Antonio Loor Moreira, empresario camaronero, quien compró varias hectáreas de terreno donde está asentada la comuna, y ha limitado su acceso al manglar que es su fuente de sustento.
	Además, los comuneros manifestaron en su demanda de acción de protección que las actividades realizadas por el señor Jefferson Loor, estaban destruyendo el ecosistema del manglar en los lugares que estaba revegetando debido al abandono de las camaroneras; por lo que solicitaron la tutela del derecho de la Naturaleza a la restauración (artículo 72), de sus derechos colectivos a conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, a mantener la posesión de sus territorios ancestrales, y a no ser desplazados de sus tierras ancestrales (artículo 57 numeral 4,5 y 11), del derecho a un medio ambiente sano (artículo 14), derecho a la salud (artículo 32), derecho a la integridad personal (artículo 66 numeral 3), derecho a un hábitat seguro y a una vivienda digna (artículos 30 y 376 de la Constitución).
	En la sentencia de la Corte Constitucional, se menciona que el Estado es quien tiene la obligación de regular todo lo concerniente a ecosistemas frágiles y amenazados como su conservación, uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio ² , ya que los manglares, así como todas las especies que habitan ese ecosistema forman parte del patrimonio estatal ³ . Esta obligación, la Corte menciona que el Estado la lleva a cabo principalmente por medio del Ministerio del Ambiente y para lo concerniente al control, seguimiento y sanción por daños ambientales también a los Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otras autoridades que cuentan con legitimidad para sancionar ese tipo de actos; mismas que deberán actuar de

² Tal como lo dispone el artículo 406 de la Constitución de 2008.

³ Según consta en el artículo 408 de la Constitución de 2008.

manera subsidiaria para garantizar la salud y recuperación de los ecosistemas frente a daños ambientales⁴.

De modo que dispone como medidas de reparación integral: 1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional, es decir hasta el momento anterior a dictar sentencia. 3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo conozca y resuelva la causa.

En relación con los derechos de la Naturaleza, la Corte menciona en primer lugar que, a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, la Naturaleza es reconocida como sujeto de derechos por lo que cuenta con una serie de garantías enfocadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con el objetivo de garantizar un desarrollo sustentable y armónico de los humanos con la Naturaleza.

De forma posterior la corte se refiere a la interdependencia que existe entre los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, recalando la necesidad de realizar una lectura sistémica de la Constitución para determinar el alcance de los distintos derechos, de modo que los recursos naturales pueden ser aprovechados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se asegure el respeto a los ciclos vitales de la Naturaleza para no atentar contra su existencia.

Sobre el derecho a un medio ambiente sano encontramos en primer lugar que la Corte desarrolla su contenido de la siguiente manera “(...) la Constitución de la República como los instrumentos internacionales sobre tema de los derechos ancestrales y el ecosistema manglar, así como las leyes secundarias, tienen por finalidad impedir el deterioro de los mismos, así como la irrupción irracional en tierras ancestrales que constituyen la riqueza patrimonial; por su diversidad de culturas y ecosistemas **son espacios vitales para todos los ecuatorianos y las generaciones futuras**” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.065-15-SEP-CC, 2015, p. 15).

Y luego se refiere a cómo valorar un daño determinado a los ecosistemas con relación a la valoración de una violación del derecho a un medio ambiente sano,

“Es decir, se asimila (el daño a un ecosistema) al menoscabo, disminución, detrimento soportado por los elementos de la naturaleza en perjuicio del medio ambiente, que **afectó en forma directa la calidad de vida de los seres humanos**” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.065-15-SEP-CC, 2015, p. 15).

Este caso es importante debido a que al pasar por varias instancias y procesos como son el de acción de protección y el de acción extraordinaria de protección nos permite tener una óptica más amplia de cómo son abordadas algunas cuestiones por distintas autoridades. Cabe mencionar que, es de suma importancia considerar los criterios expuestos por la Corte Constitucional al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza y el derecho a un medio ambiente sano, ya que este órgano cumple con la función de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución por medio de sus dictámenes y sentencias, que además constituyen jurisprudencia vinculante, de modo que los criterios desarrollados por la Corte al momento de tutelar los derechos de la Naturaleza y el derecho a un medio ambiente sano, deberán ser considerados por todos los administradores de justicia, incluida la propia Corte Constitucional.

Derecho a acceder a la información ambiental

01

Asegurar el derecho al acceso público a la información ambiental y definir el procedimiento para dicho acceso.

Ecuador posee cuerpos normativos que reconocen el derecho de acceso público a la

⁴ Debido al principio de subsidiariedad contenido en el artículo 397 de la Constitución de 2008.

información ambiental a todo ciudadano: los artículos 4, 5, 7 y 9 de la Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 15 y 19 del Código Orgánico del Ambiente; los artículos 42, 43, 47 y 48 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. La normativa ecuatoriana también es acorde a aquella reflejada en los artículos 1, 4 y 5 del Acuerdo de Aarhus.

Para cumplir con esta obligación, el Estado ha creado el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)⁵ para “brindar un servicio ágil y oportuno, con el cual se provea de información ambiental validada, eficiente y disponible a la ciudadanía en general, permitiendo una adecuada gestión ambiental para facilitar la toma de decisiones”⁶. A pesar de ello, muchos se quejan de que el sistema está desactualizado y la información es incompleta⁷. Adicionalmente, podemos hacer referencia a la página oficial del Ministerio del Ambiente⁸, en la cual se puede acceder a información relativa a las actividades que está realizando esta Institución y aquella relacionada a temas como: Convocatorias Institucionales, Registro de Importadores y Plástico de un solo uso, Áreas Protegidas, Sustancias y Desechos Peligrosos, Portal del Ambiente y Agua, Estadísticas socioambientales y Calidad Ambiental.

02

Definir reglas específicas que faciliten el acceso a la información ambiental a personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, brindar asistencia en la preparación de solicitudes de acceso y asegurar que la información esté disponible en los distintos idiomas utilizados en el país.

En la normativa nacional encontramos reglas que facilitan el acceso a la información ambiental a personas y grupos en situación de vulnerabilidad en los artículos 35 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 4, 81 y 82 de la Ley orgánica de participación ciudadana; el artículo 90 de la Ley de Minería; el artículo 261 del Código Orgánico del Ambiente; el artículo 462 y 471 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

En base a las normas citadas, así como a las expuestas en la pregunta anterior podemos decir que existen normas específicas que regulan el acceso a la información ambiental a personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, a pesar de todo lo expuesto y previsto en nuestra legislación sobre el tema, esta información ambiental en muchos casos, a excepción de los casos de consulta previa que se abordará más adelante, no está disponible en los distintos idiomas utilizados en el país, así podemos observar tanto en la página oficial del Ministerio del Ambiente como en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

03

Asegurar que el acceso a la información ambiental se brinde sin costo, provisto para los costos de reproducción y entrega, que deben ser razonables.

Ecuador posee cuerpos normativos que reconocen el acceso a la información ambiental sin costo en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 3 y 4 del Reglamento a Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 44, 46 y 48 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. En el Ecuador a través de sus disposiciones legales se reconoce que toda información de las

⁵ El SUIA puede encontrarse en el link suia.ambiente.gob.ec y el Manual de uso del SUIA, en el link <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Manual-de-Regularizacion-Ambiental.pdf>.

⁶ Retirado de la misión del SUIA, disponible en http://suia.ambiente.gob.ec/?page_id=1321.

⁷ Véase el artículo publicado por GK, denominado “El camino que deberá recorrer el Ecuador para cumplir con Escazú disponible en <https://gk.city/2021/04/22/vigencia-acuerdo-escazu-ecuador/>.

⁸ El link en el cual se puede encontrar dicha información de acceso público es <https://www.ambiente.gob.ec/>.

instituciones intergubernamentales es pública y su acceso no tiene costo alguno. En consecuencia, se asegura el acceso a la información ambiental sin costo alguno de manera física con solicitudes o a través de sus sitios web oficiales: suia.ambiente.gob.ec y <https://www.ambiente.gob.ec/>.

04

Establecer o designar una o más entidades o instituciones imparciales con autonomía e independencia para promover la transparencia en el acceso a la información ambiental.

En el Ecuador el Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional que se encarga de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y una de las herramientas de este sistema es el Sistema Único de Información Ambiental, siendo entonces la entidad estatal que se encarga de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental. Esta regla está definida en el Código Orgánico del Ambiente, 2017, arts. 15, 19, 23 y 24 num. 4.

Además del Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados también garantizan el acceso y la transparencia de la información ambiental en el ámbito de su competencia. Esta información es remitida al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

En la normativa vigente el sistema de información es responsabilidad del Ministerio del Ambiente y la participación de la sociedad civil se encuentra limitada a lo establecido en la ley.

En el Art. 18 del Código Orgánico del Ambiente, se establecen los Consejos Ciudadanos Sectoriales que garantizan la participación ciudadana en el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental.

05

Garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, divulguen y difundan información ambiental relevante a sus funciones.

Esta obligación se encuentra regulada en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en sus Arts. 43 citado en la pregunta No. 01 de la presente sección y Art. 44 citado en la pregunta No. 03 de la presente sección.

El Ministerio del Ambiente⁹ publica dentro de su página oficial la información de cada una de sus áreas. Por ejemplo, se puede encontrar en su página oficial en el Portal Único de Ambiente y Agua, la información que las Subsecretarías ponen a disposición del público. Para mejor referencia, la Subsecretaría de Cambio Climático ha publicado información respecto al carbono neutral y al Sistema Nacional de Inventarios de Gases Efecto Invernadero.

06

Crear uno o más sistemas de información ambiental.

Al respecto encontramos esta regla en el Código Orgánico del Ambiente, Art. 19, ya citado en la pregunta No. 01 de la presente sección.

Tal como se mencionó con anterioridad, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) fue creado como una plataforma digital para concentrar toda la información relacionada con el medio ambiente. Se encuentra a cargo del Ministerio del Ambiente y del Agua con el objetivo de mantener información actualizada, sistematizada, completa y de fácil acceso.

07

Crear registro de emisiones y transferencias de materiales, residuos y contaminantes.

⁹ <https://www.ambiente.gob.ec/>

Al respecto encontramos esta regla en los artículos 717 y 725 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

El Ministerio del Ambiente en su página oficial presenta la información de los sistemas creados en atención a los materiales, residuos y contaminantes. Como, por ejemplo, se puede encontrar en la página oficial¹⁰ en la sección Sustancias / Desechos Peligrosos la existencia del Sistema de Gestión de Sustancias Químicas y Desechos Peligrosos y Especiales¹¹ Asimismo, en la sección Portal Único de Ambiente y Agua en la selección Información Ambiente podemos encontrar el Sistema de Indicadores Ambientales y Sostenibilidad¹². Finalmente, en la sección de Estadísticas Socio Ambientales se puede encontrar los últimos datos respecto a actividades y niveles de residuos sólidos emitidos por la población¹³.

08

Garantizar la divulgación y difusión inmediata de información en caso de amenaza inminente para la salud pública o el medio ambiente, desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana.

El Ecuador reconoce el principio de prevención previsto en el artículo 396 de la Constitución (2008) que establece que “el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. El cual da un amplio campo de actuación al Estado para tomar las medidas más adecuadas dependiendo del caso concreto y divulgar la información necesaria por los medios que estime más convenientes.

En segundo lugar, tenemos prevista la consulta ambiental ciudadana en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana citado en la pregunta No. 02 de esta sección. La consulta ambiental ciudadana es realizada de forma previa a la realización de cualquier obra, actividad o proyecto que pueda afectar la salud pública o el medio ambiente, dando lugar a tomar medidas para evitar o mitigar estos daños o afectación. Además de esto contamos para el efecto con el Sistema Único de Información Ambiental tantas veces mencionado con anterioridad; sin embargo, su difusión no es del todo inmediata ni masiva. En Ecuador existe la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que tiene entre sus funciones: a) Identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad; y, b) Generar y democratizar el acceso y la difusión de información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.

09

Publicar y difundir informe nacional sobre el estado del medio ambiente, a intervalos no mayores a 5 años.

Esta regla se encuentra definida en los artículos 100, 231 y 297 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 90, 91 y 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en los artículos 199, 200 y 201 del Código Orgánico del Ambiente; y, en los artículos 568, 680, 682, 684, 686, 688, 690, 698 y 700 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Como se puede observar en la normativa citada, existe la obligación legal de rendir cuentas anuales y evaluar periódicamente los planes y programas relacionados con el medio ambiente. El Ecuador publica dentro de su página oficial la información de los informes nacionales del medio ambiente. Como, por ejemplo, se puede encontrar en la página oficial <https://www.ambiente.gob.ec/> en la sección Transparencia que existen los reportes de Rendición de Cuentas del Ministerio del Ambiente y del Agua. Asimismo, se puede visualizar los informes respectivos a cada actividad que aprueba y realiza el Ministerio del Ambiente. Uno de

¹⁰ <https://www.ambiente.gob.ec/>

¹¹ <https://www.ambiente.gob.ec/sistema-de-gestion-de-desechos-peligrosos-y-especiales/>

¹² <http://snia.ambiente.gob.ec:8090/indicadoresambientales/pages/welcome.jsf>

¹³ <http://pras.ambiente.gob.ec/web/siesap/inicio>

estos informes, lo podemos encontrar aquí: informe_rendicion_de_cuentas_-_sgmc_2017.pdf (ambiente.gob.ec).

10

Fomentar las revisiones independientes del desempeño ambiental que evalúen la eficacia, efectividad y progreso de las políticas ambientales nacionales en el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.

La regla de participación ciudadana en la revisión de las políticas públicas se encuentra en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador sobre el tema y está definida en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 8 y 18 del Código Orgánico del Ambiente; en los artículos 36, 28, 40 y 41 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; en los artículos 52, 53, 79 y 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 13 del Acuerdo Ministerial 102 del Ministerio del Ambiente publicado el 19 de enero de 2018.

11

Asegurar que los consumidores y usuarios tengan información oficial relevante y clara sobre las cualidades ambientales de los bienes.

En Ecuador, el Art.57 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece la obligatoriedad del proveedor de incorporar en los productos o en instructivos anexos las advertencias o indicaciones necesarias para su empleo, cuando los productos sean potencialmente peligrosos para la salud, integridad física de los consumidores, para seguridad de sus bienes o del ambiente.

12

Promover el acceso a la información ambiental en posesión de entidades privadas e incentivar a las empresas públicas y privadas a elaborar informes de sostenibilidad.

Respecto a la información de carácter ambiental en posesión de entidades privadas encontramos en el numeral 6 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente (2017) que “toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o **cualquier persona natural o jurídica** que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental”. De modo que todo ciudadano puede solicitar información ambiental en posesión de entidades privadas sin necesidad de demostrar un interés directo o particular. En caso de negativa expresa o tácita por parte de la entidad correspondiente se puede planear una acción de acceso a la información pública para conseguir esta finalidad.

Por otra parte, con relación a los informes anuales de sostenibilidad, en el Ecuador todavía no se ha evidenciado la emisión de éstos, de manera periódica, obligatoria y general para todas las compañías, aunque varias empresas ya los realizan como parte de sus informes anuales buscando alinearse con los principios del Pacto Global de las Naciones Unidas; además, las empresas que se dedican a cualquier actividad, obra o proyecto que pueda ocasionar un impacto en los distintos ecosistemas deben obtener el permiso o permisos correspondientes y someterse a un seguimiento del cumplimiento de ciertos parámetros y normas establecidas para el otorgamiento del permiso respectivo, entre los cuales se encuentran los informes anuales de cumplimiento del plan de manejo ambiental correspondiente.

13

Garantizar mecanismos de participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexámenes o actualizaciones respecto de proyectos, actividades y otros procesos

de otorgamiento de permisos ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente o cuando puedan afectar la salud.

Esta regla se encuentra definida en los artículos 15, 18 y 184 del Código Orgánico del Ambiente; en los artículos 35, 36, 37, 40, 431, 432, 440, 441, 463, 464, 465, 466, 469, 470, 471, 474, 475, 476, 477, 478 y 479 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; en los artículos 52, 53, 54 y 482 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La normativa del Ecuador también es concordante con los artículos 5, 18 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con los artículos 3, 6 y 7 del Convenio Aarhus. Además, está en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Resolución de la Defensoría del Pueblo 21-2019 y la Recomendación No. ACCC/A/2020/2:

El Ecuador expone de forma pública los requisitos de las convocatorias de participación en proyectos o consultas para toma de decisiones, revisiones respecto a actividades del medio ambiente y que tengan impacto en la sociedad y vida de las personas. Al respecto, podemos encontrar en la página oficial <https://www.ambiente.gob.ec/> en la sección convocatorias institucionales, una lista de todos los proyectos, cursos y actualizaciones hacia la sociedad relativos al medio ambiente para mejor referencia, podemos acceder al siguiente link: <https://www.ambiente.gob.ec/convocatorias/>.

14

Realizar esfuerzos para identificar al público directamente afectado por los procesos de toma de decisiones antes mencionados, y promover acciones específicas para facilitar su participación.

En lo relativo a los esfuerzos para identificar al público directamente afectado por los procesos de toma de decisiones antes mencionados y promover acciones específicas para facilitar su participación, el Estado lo lleva a cabo bajo el nombre de consulta previa y a manera de derecho colectivo cuando se afecte a las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y como consulta ambiental a la comunidad cuando se afecte a la ciudadanía en general. Esto se encuentra recogido en la Constitución (2008, art. 57) y en varios cuerpos normativos como la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2010, arts. 82 y 83).

A nivel de la sociedad está muy claro lo que implican tanto la consulta previa como la consulta ambiental a la comunidad.

15

Hacer pública la siguiente información mínima necesaria relacionada con los procesos de toma de decisiones antes mencionados:

(a) descripción del área de influencia y características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta;

Esta regla se encuentra definida en los artículos 406, 407, de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 87 y 88 De la ley de Minería.

(b) descripción de los principales impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;

Esta regla se encuentra definida en el artículo 89 de la Ley de Minería.

(c) descripción de las medidas previstas con respecto a dichos impactos;

Esta regla se encuentra definida en la Ley de Minería, art. 90 citado en la pregunta No. 02 de esta sección.

(d) un resumen de (a), (b) y (c) en este documento en un lenguaje comprensible y no técnico;

El Estado es el encargado de proteger, cuidar, manejar y usar de forma sustentable los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados,

bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. Por lo tanto, cada proyecto que pretenda establecerse en estas zonas debe ser identificado y delimitado de acuerdo con su ecosistema. En este se detallarán las características físicas y técnicas del proyecto a realizarse. En especial, en relación con la actividad minera se describen los impactos ambientales en un informe administrativo que será tomado como base para acudir a consulta popular y poner en discusión la permisibilidad de llevar a cabo la explotación minera.

(e) informes y dictámenes públicos de las entidades involucradas dirigidos a la autoridad pública relacionados con el proyecto o actividad en consideración;

Esta regla se encuentra definida en el artículo 91 de la Ley de Minería.

(f) descripción de las tecnologías disponibles a ser utilizadas y ubicaciones alternativas para la ejecución del proyecto o actividad sujeta a evaluación, cuando la información esté disponible; y

No hay disposición expresa que determine la tecnología disponible ni ubicaciones alternativas a ser utilizadas en la ejecución de proyectos sujetos a evaluación.

(g) acciones tomadas para monitorear la implementación y los resultados de las medidas de evaluación de impacto ambiental.

En el art. 488 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente encontramos la obligación de presentar informes ambientales de cumplimiento que deben presentar los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. Estos informes podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental en caso de requerirlo. Estos informes deben ser presentados una vez transcurrido 1 año desde el otorgamiento de la autorización administrativa y posteriormente cada 2 años, sin perjuicio de que la autoridad los solicite cuando estime necesario.

Además, el Ecuador publica los informes de participación en proyectos o consultas para toma de decisiones, revisiones respecto a actividades del medio ambiente y que tengan impacto en la sociedad y vida de las personas. Como, por ejemplo, se puede encontrar en la página oficial <https://www.ambiente.gob.ec/> en la sección transparencia, de forma mensual un apartado de Planes y programas en ejecución, los mismos que abarcan el desarrollo de las convocatorias realizadas. Para mejor referencia, se señala la información de este informe: <https://www.ambiente.gob.ec/transparencia/Literal-k-Planes-y-programas-en-ejecucion-abril-2019.pdf>

No obstante, aún existen casos en los que el Estado ecuatoriano ha violentado los derechos de consulta previa a pueblos indígenas, tal y como pasamos a explicar en los dos casos siguientes, analizados por la Corte Interamericana y por las autoridades constitucionales correspondientes:

Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)

El Pueblo Kichwa de Sarayaku es uno de los asentamientos más antiguos del Pueblo indígena Kichwa en la provincia de Pastaza de la Amazonia ecuatoriana y cuenta con aproximadamente 1,300 personas. En el año 1996, Ecuador hizo un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la CGC (Compañía General de Combustibles, una subsidiaria de Chevron, en Argentina) y la Petrolera Ecuador San Jorge S.A. Entre el 2002 y 2003, la empresa CGC, con la ayuda de la Fuerza Pública del Estado, ingresó sin el permiso y contra la voluntad del pueblo Sarayaku en el territorio de los Sarayaku para realizar exploración sísmica, sembrando casi una tonelada y media de explosivos dentro del bosque. Este ingreso inconsulto también causó la destrucción de sitios sagrados y llevó a enfrentamientos entre los Sarayaku y los agentes de la empresa, y la Fuerza Pública.

La Comisión Interamericana ordenó medidas cautelares a favor del pueblo en el 2003, pero la Corte no emitió su fallo en el caso hasta el 2012, después de una visita histórica al pueblo en abril del mismo año. La Corte determinó que Ecuador violó los derechos a la consulta previa e informada, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural. El Estado también fue declarado responsable por poner en grave riesgo los derechos a la vida e integridad personal y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

La Corte ordenó que Ecuador debe “retirar la pentolita del territorio del Pueblo Sarayaku”. Además, el Estado debe conducir una consulta adecuada, efectiva e plena antes de empezar proyectos de extracción de recursos naturales. Debe todavía realizar “cursos obligatorios” acerca de los derechos de los pueblos indígenas, dirigidos a funcionarios involucrados con pueblos indígenas, y organizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad” por las violaciones. Por fin, la Corte estableció que el Estado debe pagar 90.000 dólares en daños materiales y 1.250.000 de dólares en daños no materiales al pueblo de Sarayaku.

Caso Río Piatúa (2019)

En el año 2017, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, firmó un contrato de concesión con la empresa GENEFRAN S.A. para el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en el Río Piatúa (Provincia de Pastaza), por un plazo de 40 años de duración. Las autorizaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente omitían procesos de consulta previa al Pueblo Kichwa de Santa Clara (propietarios ancestrales del territorio), se basaron en información desactualizada desde hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, y datos que no pertenecían Río Piatúa, sino al Río Verde (ubicado en el cantón Baños, provincia de Tungurahua); e ignoraron la alta cantidad de fauna y flora en peligro de extinción que dependen del Río Piatúa. Por su parte, la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación hidrográfica de Napo, autorizaron la toma del 90% del caudal ecológico del Río Piatúa para recolocarse en otros ríos, provocando que el proyecto cause una grave afectación al equilibrio ecológico de la zona.

El juez constitucional de primera instancia negó la acción de protección propuesta, considerando legítimos los actos generados en el caso para autorizar este proyecto, ya que cumplieron con requisitos de competencia y contenido. La sentencia fue apelada.

La Corte Provincial de Pastaza aceptó el recurso de apelación, determinando la violación de: los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, mantenimiento y regeneración (art.71); la obligación estatal de adoptar medidas de precaución y restricción de actividades que puedan llevar a la extinción de las especies (art.73); los derechos humanos al medio ambiente sano, a la soberanía alimentaria y los derechos colectivos de identidad cultural y consulta previa, libre e informada del Pueblo Kichwa de Santa Clara.

Dentro de la sentencia de este caso, se puede reconocer lo siguiente:

- (1)** El área de influencia directa de la hidroeléctrica sobre el río Piatúa recae sobre los territorios de PONAKICS, por lo cual era necesario, de acuerdo al artículo mencionado, que se realice una consulta previa a las comunidades que podrían verse afectadas, para asegurar la socialización del proyecto con los siguientes fines:
- Que las comunidades se informen sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de río y sus recursos, que pudieran afectarles ambiental o culturalmente.
 - Que las comunidades puedan participar en los beneficios que el proyecto reporte.
 - Que las comunidades puedan recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales,

	culturales y ambientales que les causen.
	(2) Dentro de la sentencia del caso presentado ante la Corte IDH sobre el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), el Tribunal determinó que la consulta debe reunir ciertas características que son esenciales:
	<ul style="list-style-type: none"> i. La consulta debe ser realizada con carácter previo ii. Buena fe y finalidad de llegar a un acuerdo iii. La consulta adecuada y accesible iv. Debe existir un estudio de Impacto Ambiental v. La consulta debe ser informada
16	Promover el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales con respecto a asuntos ambientales de interés público tales como ordenamiento territorial, políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente.
	<p>La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales está prevista en el Ecuador a manera de derecho y obligación estatal. Así, encontramos esta regla en los artículos 85, 134 y 137 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 8 y 9 del Código Orgánico del Ambiente y en los artículos 52, 53, 79 y 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.</p> <p>El Ecuador cuenta con legislación que permite garantizar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionados con asuntos ambientales de interés público tales como ordenamiento territorial, políticas públicas, estrategias, planes programas, normas y reglamentos. Esta participación se lleva a cabo principalmente por medio del Consejo Ciudadano Nacional del Sector Ambiental, que fue ampliamente tratado con anterioridad, aunque la legislación deja abierta la puerta para realizarlo de manera independiente también, sea como individuo o colectivo.</p>
17	Definir procedimientos y mecanismos que apoyen el derecho a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones antes mencionados, desde las primeras etapas hasta la toma de decisiones.
	<p>Esta regla se encuentra definida en los artículos 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.</p> <p>La normativa del Ecuador también es concordante a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 5,18 y 27 y el Convenio Aarhus, artículos 3,6 y 7.</p> <p>El Ecuador expone de forma pública los mecanismos utilizados para poner en conocimiento las convocatorias de participación en proyectos o consultas para toma de decisiones, revisiones respecto a actividades del medio ambiente y que tengan impacto en la sociedad y vida de las personas. Como, por ejemplo, se puede encontrar en la página oficial https://www.ambiente.gob.ec/ en la sección convocatorias institucionales, una lista de todos los proyectos, cursos y actualizaciones hacia la sociedad relativos al medio ambiente en los cuales aparecen los mecanismos y entidades participantes, para mejor referencia, se señala la información de esta: https://www.ambiente.gob.ec/convocatorias/.</p>

18	<p>Con respecto a los procesos de toma de decisiones antes mencionados, garantizar que el público esté informado, como mínimo, de (a) la naturaleza de la decisión ambiental, (b) la autoridad responsable de tomar la decisión y otras autoridades u organismos involucrados, (c) procedimiento de participación pública, (d) otras autoridades públicas donde se pueda solicitar información adicional y procedimiento para tal solicitud.</p>
	<p>En el Sistema Único de Información Ambiental tantas veces mencionado encontramos “la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art.19, citado en la pregunta No.01 de esta sección).</p>
	<p>Por lo tanto, es en este sistema que se encuentra actualmente en funcionamiento y cuya actualización está a cargo del Ministerio del Ambiente, que podemos acceder a información relativa a la naturaleza de la decisión ambiental, las autoridades involucradas y los procedimientos de participación pública (consulta previa o consulta ambiental a la comunidad).</p>
	<p>Con relación al procedimiento para solicitar información adicional a autoridades públicas con relación a determinada actividad, obra o proyecto, esto como se ha señalado varias veces con anterioridad es un derecho, por lo que la solicitud no requiere de ningún requisito formal en particular como justificar un interés directo en la información solicitada. En caso de negativa expresa o tácita de determinada autoridad a otorgar la información solicitada se puede plantear una acción de acceso a la información pública.</p>
19	<p>Proporcionar los medios para facilitar la comprensión y la participación del público directamente afectado cuyo idioma principal es diferente al idioma oficial</p>
	<p>Encontramos esta regla en el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente y en los artículos 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.</p> <p>La normativa del Ecuador también es concordante a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 16 y el Convenio Aarhus, artículos 3,6 y 7.</p> <p>El Ecuador expone de forma pública y digital los mecanismos utilizados para poner en conocimiento las convocatorias de participación en proyectos o consultas para toma de decisiones, revisiones respecto a actividades del medio ambiente y que tengan impacto en la sociedad y vida de las personas. Como, por ejemplo, se puede encontrar en la página oficial https://www.ambiente.gob.ec/ en la sección convocatorias institucionales, una lista de todos los proyectos, cursos y actualizaciones hacia la sociedad relativos al medio ambiente en los cuales aparecen los mecanismos y entidades participantes, para mejor referencia, se señala la información de esta: https://www.ambiente.gob.ec/convocatorias/. En el caso de que el solicitante o consultante sea de otro idioma diferente al oficial en razón de las garantías reconocidas en la Constitución podría solicitar que la información de la convocatoria sea traducida a su idioma de origen, esta disposición incluso abarca a las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.</p>
20	<p>Fomentar el establecimiento de espacios de consulta adecuados en los que puedan participar diversos grupos y sectores</p>
	<p>Con relación a los espacios de consulta en los que pueden participar diversos grupos y sectores</p>

	de la sociedad encontramos a las tantas veces mencionadas y expuestas, consulta previa, consulta ambiental a la comunidad y al Consejo Ciudadano Nacional del Sector Ambiental.
21	<p>Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional y las obligaciones internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</p> <p>Los artículos 56, 57, 424 y 425 de la Constitución definen derechos especiales de los pueblos y comunidades indígenas. Además, Ecuador ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, lo que coloca las disposiciones del tratado en el mismo nivel de jerarquía que la constitución. De especial relevancia para este tema es el artículo 6 de la convención, que define las obligaciones para con los Estados Partes.</p> <p>Los derechos especiales de las comunidades locales y de los pueblos indígenas se encuentran garantizados por la Constitución y tratados internacionales y existen mecanismos administrativos y judiciales a los cuáles acudir en caso de violación, como lo hemos revisado en las preguntas previas y en los casos que hemos anotado anteriormente. Un factor por tomar en consideración es que existen diversos movimientos sociales que son vigilantes del cumplimiento de las disposiciones a favor del medio ambiente y de la consulta previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas aledañas a futuros proyectos.</p>
	Acceso a la justicia en asuntos ambientales
01	<p>Asegurar que la legislación nacional garantice el debido proceso sustantivo y procesal</p> <p>En la legislación nacional no existe una distinción entre lo relativo al debido proceso sustantivo y adjetivo, ya que esta distinción es propia de la doctrina y pocas veces mencionada pero no desarrollada en la jurisprudencia. En cualquier caso, el debido proceso se encuentra previsto en lo artículo 76 de la Constitución.</p> <p>El debido proceso como derecho fundamental y las garantías previstas para su cumplimiento son de obligatorio cumplimiento y aplicación en todos los procesos judiciales y administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. La inobservancia de las garantías del debido proceso da lugar a nulidad del proceso correspondiente con la consecuencia de que se retrotrae al momento anterior al cometimiento de dicha vulneración.</p>
02	<p>Además, y con el apoyo del debido proceso, contar con</p> <p><u>(a) entidades estatales competentes con acceso a experiencia en asuntos ambientales;</u> La normativa de Ecuador ha creado los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo con los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 165 y 166 del Código Orgánico del Ambiente y definió las atribuciones del Comité Nacional de Calidad Ambiental en el artículo 19 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.</p> <p><u>(b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales que no tengan un costo prohibitivo;</u> La Constitución de Ecuador, en sus artículos 76, 86 y 169, asegura el derecho al debido proceso legal y a un sistema procesal justo. La Constitución en su art. 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.</p> <p><u>(c) amplia capacidad jurídica activa en defensa del medio ambiente;</u> El Código Orgánico del Ambiente, en sus artículos 7, 8 y 10, determinó que la protección del medio ambiente y de la naturaleza es de interés público. Article 397 of the constitution</p>

determined that any natural or legal person may file suit to halt environmental damage and request precautionary measures.

d) la posibilidad de dictar medidas cautelares y provisionales, entre otras cosas, para prevenir, detener, mitigar o rehabilitar los daños al medio ambiente;

Como visto anteriormente, cualquiera puede presentar una demanda y solicitar medidas cautelares para detener el daño ambiental. Asimismo, la responsabilidad ambiental se encuentra regulada en los artículos 162, 172, 173, 176, 200, 201, 202, 204, 208, 211, 224, 228, 235, 243 y 293 del Código Orgánico del Ambiente y el artículo 646 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Esta normativa autoriza a la agencia ambiental a imponer medidas cautelares para prevenir, detener y mitigar el daño ambiental sea en el curso de un proceso de permiso ambiental, o como resultado de un proceso de sanción administrativa.

e) medidas para facilitar la producción de pruebas de daños ambientales, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

El artículo 397 de la constitución determinó que la carga de la prueba recaerá sobre la persona u organización responsable de la actividad que se impute de causar daño ambiental. El artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente regula la inversión de la carga de la prueba, determinando que la transferencia de la carga de la prueba solo será posible cuando sea posible identificar la causalidad entre la actividad y el daño al medio ambiente.

(e) mecanismos para ejecutar y hacer cumplir las decisiones judiciales y administrativas de manera oportuna; y

La normativa de Ecuador definió mecanismos para ejecutar y hacer cumplir las decisiones judiciales y administrativas en los artículos 290, 291, 294 y 295 del Código Orgánico del Ambiente, artículos 807, 808, 809, 810, 811 y 812 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y artículos 71, 132, 245, 246, 247, 252, 254, 255 y 256 del Código Orgánico Integral Penal.

(f) Mecanismos de reparación.

La normativa de Ecuador ha definido mecanismos de reparación en los artículos 164, 288, 292 y 296 del Código Orgánico del Ambiente, artículos 813, 814 y 823 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y artículos 257, 258 y 551 del Código Orgánico Integral Penal. El Ecuador aplica las disposiciones normativas al caso concreto en casos judiciales y administrativos relativos al medio ambiente. A continuación, se expone el primer caso judicializado de derechos de la Naturaleza para su información.

Acción de Protección No. 11121-2011-0010 - RÍO VILCABAMBA

La Corte Provincial de Loja falló a favor de la Naturaleza, particularmente del Río Vilcabamba a través de la Acción de Protección 11121-2011-0010 y plantea:

- 1) La idoneidad y eficacia de la acción de protección como única vía para remediar de manera inmediata el daño ambiental focalizado debido a la indiscutible, elemental e irrenunciable importancia de la Naturaleza, teniendo en cuenta su evidente proceso de degradación;
- 2) Basándose en el principio de precaución plantea que, hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de

los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja solo con la certeza del daño, sino que se apunta a la probabilidad;

3) Reconoce la importancia de la Naturaleza planteando que los daños causados a ella son daños generacionales, que consiste en aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual, sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras;

4) Utilizando el principio de inversión de la carga de la prueba afirma que los accionantes no debían probar los perjuicios, sino que el Gobierno Provincial de Loja, como gestor de la actividad o demandado, tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente;

5) Ante el alegato del Gobierno Provincial de que la población necesita carreteras, se responde que no hay que ponderar en este caso ya que no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, ya que no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara sino que se respeten los derechos constitucionales de la Naturaleza;

La Corte Provincial de Loja establece las siguientes medidas de reparación:

1) El Gobierno Provincial del Loja presente en 30 días un Plan de remediación y rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las poblaciones de colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante.

Cumplimiento de recomendaciones de la autoridad ambiental;

2) Gobierno Provincial de Loja deberá presentar de forma inmediata al MAE los permisos ambientales para la construcción de la carretera;

3) Implementar acciones correctivas como: implementar cubetos de seguridad para evitar derrames de combustible en suelos en el área de ubicación de tanques de combustible y maquinaria; realizar limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado; implementar buen sistema de rotulación y señalización; ubicar sitios de escombreras para el material resultante de la construcción.

4) Ordena al Gobierno Provincial, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Subsecretario de Calidad Ambiental del MAE.

5) Delegación al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del MAE y a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia;

6) Ordena que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental mediante publicación en un diario de la localidad en un cuarto de página.

Resuelve: 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Conclusión: Este fue el primer caso en garantizar el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza y admitir la gravedad de los problemas ambientales, especialmente en relación con los ríos. Por primera vez, hubo una acción judicial basada en los derechos de la Naturaleza en la cual se reconoció y garantizó a la Naturaleza la condición de sujeto de derechos independientes.

03

Establecer (a) medidas para minimizar o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; (b) medios para dar a conocer el derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para asegurar su efectividad; (c) mecanismos para sistematizar y difundir decisiones judiciales y administrativas; y (d) el uso de interpretación o traducción de idiomas distintos de los idiomas oficiales.

En primer lugar, con relación a las medidas para minimizar o eliminar las barreras al ejercicio del

derecho de acceso a la justicia, los artículos 11, 75, 168 y 191 de la Constitución definió reglas y principios que garantizan este derecho de acceso.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

Estas reglas y principios deben ser observadas por todas las autoridades administrativas y judiciales que sustancien procesos en los que se determinen derechos u obligaciones de cualquier orden, además de las garantías vinculadas con el derecho al debido proceso.

En segundo lugar, con relación a los medios para dar a conocer el derecho de acceso a la justicia, encontramos a nivel estatal varios programas de radio y televisión, así como la inclusión de este y otros temas en la malla curricular de escuelas y colegios. Por otra parte, las normas son públicas y se puede acceder a la Constitución y otros cuerpos normativos de manera gratuita sea de forma física o digital.

En tercer lugar, en lo que respecta a los mecanismos para sistematizar y difundir decisiones judiciales y administrativas tenemos en el Ecuador al registro oficial para determinadas decisiones jurisdiccionales y el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano “SATJE”, que registra y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en cada una de las causas que se llevan en las diferentes Judicaturas, obteniendo información rápida y confiable en tiempo real.

El sistema SATJE está desarrollado para sistematizar las actuaciones y decisiones en todas las Judicaturas, instancias y materias como son: Juzgados Civiles, Penales, Transito, Laborales, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Inquilinato; Tribunales Penales, Fiscales y Contencioso Administrativo; y, Salas Especializadas de Cortes Provinciales, de la Corte Nacional; y los que determine la ley.

En cuarto y último lugar, en cuanto a lo relativo al uso de interpretación o traducción de idiomas distintos de los idiomas oficiales, encontramos en el art. 76 de la Constitución, que el incumplimiento de esta garantía del debido proceso da lugar a la nulidad del proceso correspondiente y puede también dar lugar a acciones de daños y perjuicios o a una acción de protección por discriminación dependiendo del caso concreto.

04

Establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita con el objetivo de atender las necesidades de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Según los artículos 76, 86, 169, 191, 214 y 215 de La Constitución de la República de Ecuador, el debido proceso incluye protecciones a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Entre estas garantías está la asistencia técnica y jurídica gratuita, la opción de recibir decisiones oralmente o por escrito, el apoyo de la Defensoría del Pueblo a todos los habitantes de Ecuador, etc.

En Ecuador estas normas se aplican en casos judiciales y administrativos relativos al medio ambiente. En especial, cabe destacar que la Defensoría ha tomado un papel activo en la defensa de derechos medio ambientales. Si bien, el acceso a casos que se llevan en la institución es públicos, el motivo de la pandemia del COVID.2019, ha convertido que el acceso a este tipo de información sea restringido a funcionarios de la entidad. No obstante, ponemos en consideración los links que advierten la actividad por parte de la Defensoría del Pueblo:

<https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-frente-a-la-vulneracion-de-derechos-humanos-y-de-la-naturaleza-de-los-pueblos-en-aislamiento-voluntario-y-de-reciente-contacto/>

<https://www.dpe.gob.ec/cartografia-participativa-para-conocer-las-vulneraciones-de-los-derechos-humanos-y-de-la-naturaleza-en-ecuador/>

	https://www.dpe.gob.ec/proteccion-de-derechos-humanos-y-de-la-naturaleza/
	https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-propuesta-enfocada-a-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-de-la-naturaleza/
	https://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/
	https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-emprende-acciones-para-la-proteccion-de-la-naturaleza-en-galapagos/
05	<p>Asegurar que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en materia ambiental estén por escrito.</p> <p>Las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en materia ambiental en el Ecuador son notificadas a las partes por escrito al casillero judicial o electrónico designado para el efecto, sin perjuicio de que las decisiones judiciales y administrativas sean comunicadas de forma oral al finalizar la audiencia de juicio correspondiente.</p>
06	<p>Promover mecanismos alternativos de resolución de disputas para permitir que dichas disputas se prevengan o resuelvan.</p> <p>Según el artículo 190 de la Constitución y la Ley de Arbitraje y Mediación, el Ecuador reconoce mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materias transigibles. En razón de la confidencialidad establecida en la ley para los asuntos en mediación y en arbitraje no hemos podido acceder a casos concretos en temas ambientales; sin embargo, en arbitraje internacional, podemos señalar la existencia del caso Perenco- Ecuador y Chevron-Ecuador en los cuales el arbitraje fue utilizado como un medio para resolver la controversia.</p>
	Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales
01	<p>Garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental.</p> <p>Las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental cuentan con todos los derechos y garantías previstas en la Constitución, en el Código Orgánico del Ambiente, en la resolución No.77 de la Defensoría del Pueblo (citada en la siguiente pregunta) y en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, debido a los intereses particulares que muchas veces guían las cuestiones relativas al aprovechamiento de recursos naturales, los defensores de los derechos humanos en materia ambiental suelen ser víctimas de actos de intimidación e incluso ataques a su integridad o propiedad.</p> <p>En caso de ser víctimas de ataques a su integridad, propiedad o de intimidación en general pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso en el cual se dispondrán “medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.447).</p>
02	<p>Reconocer, proteger y promover los derechos y la capacidad de acceder a tales derechos de los defensores de derechos humanos.</p> <p>Los derechos de los defensores de los derechos humanos no cuentan con una protección especial en la constitución de Ecuador. Por otro lado, se garantizan a la ciudadanía los derechos a la vida, libertad de expresión, propiedad, asilo, asistencia legal y humanitaria de emergencia,</p>

	entre otros ¹⁴ . La Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 77 es el reglamento que reconoce, protege y promueve los derechos de los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente según lo prescrito en el Acuerdo de Escazú. Sin embargo, no encontramos la aplicación de esta resolución en etapas judiciales o administrativas.
03	Prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones dirigidas a defensores de derechos humanos.
	Los ataques, amenazas o intimidaciones dirigidas a defensores de derechos humanos en materia ambiental, no cuentan con una norma específica a más de la Resolución No.77 de la Defensoría del Pueblo antes mencionada, para su prevención, investigación y sanción, por lo que deberán ser procesados de la misma manera que los ataques, amenazas o intimidaciones dirigidos a cualquier otra persona según lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. Al respecto encontramos en el artículo 78 de nuestra Constitución que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.
	Cumplimiento e implementación del Acuerdo de Escazú
01	Comprometerse a proporcionar recursos para las actividades nacionales necesarias para cumplir con las obligaciones definidas por el acuerdo.
	<p>No hemos podido acceder al presupuesto destinado para la implementación del Acuerdo de Escazú; sin embargo, en la página web del Ministerio del Ambiente y del Agua, encontramos una publicación de mayo de 2021 sobre las acciones que está realizando relacionadas con el Acuerdo:</p> <p>“En temas de acceso de la información ambiental, realizó la presentación de la plataforma Sistema Nacional de Indicadores Ambientales y Sostenibilidad (SINIAS), publicación de información ambiental nacional generada por el ministerio. Adicionalmente, se actualizó el Sistema Único de Información Ambiental – SUIA, para agilizar el acceso y los procesos de regularización, control, monitoreo, certificación ambiental. A través de la Mesa REDD+, se creó una plataforma participativa de información, discusión y propuesta alrededor de un tema fundamental: la reducción de la deforestación y la degradación de los bosques a nivel nacional.”¹⁵</p> <p>Además, en concordancia a este acuerdo la autoridad ambiental y agua, se unió a la Alianza para Gobierno Abierto, del cual forma parte del Grupo de Trabajo multisector; implementó la Estrategia Nacional de Educación Ambiental ENEA 2017 – 2030 a nivel territorial que promueve la conformación de Consejos Consultivos Locales de Educación Ambiental, instancia de participación provincial encargadas de la construcción y ejecución de un Plan Provincial de Educación Ambiental.</p> <p>El país se encuentra pendiente de las reuniones de trabajo con países de la Región y asistir a la</p>

¹⁴ Como definido en los artículos 11, 18, 41, 66 y 426.

¹⁵ Disponible en

<https://www.ambiente.gob.ec/el-acuerdo-regional-escazu-una-prioridad-de-gestion-ambiental-y-der-echos-humanos-para-el-pais/>.

	<p>Conferencia de las Partes (COPs) organismo mayor del Acuerdo de Escazú, donde se irá definiendo la documentación y orientaciones al proceso de implementación.</p>
02	<p>Cooperar con otras partes del acuerdo con el objetivo de fortalecer las capacidades nacionales para implementar el acuerdo.</p> <p>El Ecuador se encuentra realizando un proceso con el apoyo y participación de la sociedad civil, la academia y cooperación internacional de Análisis de Congruencia Normativa, de Políticas Públicas e Institucional del Acuerdo Regional de Escazú. “El objetivo de este es identificar las reformas necesarias a nivel de normativa secundaria y políticas públicas e institucionales que faciliten la plena implementación del Acuerdo para contribuir de manera más amplia a la transparencia, prevención de la corrupción y fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, la gobernabilidad y la democracia ambiental”¹⁶.</p>
03	<p>Fomentar las alianzas con no partes del acuerdo (estados de otras regiones, organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, etc.).</p> <p>El Gobierno que terminó su mandato en mayo de 2021, llevaba a cabo un proceso con el apoyo y participación de la sociedad civil, academia y cooperación internacional, de “Análisis de Congruencia Normativa, de Políticas Públicas y Institucional del Acuerdo Regional de Escazú”. Esperamos que en los próximos días el nuevo gobierno se pronuncie sobre las acciones que ejecutará en su mandato para cumplir con los compromisos asumidos con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú.</p>
04	<p>Reconocer que se promoverá la cooperación regional y el intercambio de información en relación con todos los aspectos de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.</p> <p>A más de lo ya anotado, el Ecuador mediante el Ministerio del Ambiente en cooperación con la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores promueve la cooperación regional y el intercambio de información con relación a todos los aspectos de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.</p> <p>Al respecto encontramos en nuestra legislación únicamente cuestiones generales como las que se anotan en el Código Orgánico del Ambiente¹⁷ y el Código Orgánico Integral Penal¹⁸.</p>
	<p>Otras preguntas sobre asuntos no definidos como obligaciones de las partes:</p>
01	<p>¿Ha tomado el país medidas para comprometerse con el Observatorio de la cámara de compensación virtual y universalmente disponible sobre el Principio 10?</p> <p>No contamos con información suficiente para asegurar o negar que el Ecuador ha tomado</p>

¹⁶ Esta información fue obtenida de:
https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-medioambiente_acuerdo-de-escaz%C3%BA-entrar%C3%A11-en-vigor-en-ecuador-el-pr%C3%B3ximo-abril/46320108.

¹⁷ Artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente.

¹⁸ “Disposición General Séptima.- La Fiscalía General del Estado solicitará con la autoridad rectora de la política exterior la suscripción de acuerdos bilaterales de cooperación y asistencia penal internacional.”

	medidas para comprometerse con el Observatorio de la cámara de compensación virtual y universalmente disponible sobre el Principio 10. Esto se ha constatado en la página correspondiente del Observatorio: https://observatoriop10.cepal.org/es
02	¿El país ha tomado medidas para realizar aportes al Fondo de Contribuciones Voluntarias creado por el artículo 14 del Acuerdo de Escazú?
	No disponemos de información pública suficiente para asegurar o negar que el Ecuador ha realizado aportes al Fondo de Contribuciones Voluntarias creado por el artículo 14 del Acuerdo de Escazú.
03	Fomentar el establecimiento de espacios de consulta adecuados en los que puedan participar diversos grupos y sectores
	No disponemos de más información que la ya anotada.

Conclusión

Debido a la reciente entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú en el marco de la pandemia ocasionada por el Covid 19 es muy poco lo que se ha realizado a nivel de Estado para implementarlo, más allá de la legislación preexistente y los esfuerzos desarrollados durante su fase de aprobación y entrada en vigencia. A esto se debe sumar el cambio de gobierno que se dio en el mes de mayo, lo que seguramente traerá cambios en la administración pública que esperamos abonen al cumplimiento del Acuerdo de Escazú.